

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas	línea
Los de subastas...	0,60	»
Los demás no determinados.	0,50	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Junta provincial de Beneficencia

Legado de don Pedro Vila y Codina

Certificaciones que se han recibido en esta Junta de la relación de instancias presentadas en los Ayuntamientos y de que los niños solicitantes tienen la edad fijada de diez años, para aspirar a los beneficios de la fundación instituida por don Pedro Vila y Codina:

Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna

Don Antonio Núñez de Prado y Martín, secretario del Ayuntamiento constitucional de los Corrales de Buelna, certifico: Que durante el plazo que se han hallado expuestos al público los edictos anunciando la circular del ilustrísimo señor gobernador civil de esta provincia de fecha 31 de diciembre próximo pasado, referente a la fundación instituida por don Pedro Vila y Codina, acogiéndose a los beneficios que concede el Real decreto de 23 de noviembre último, no se han presentado en esta Alcaldía nada más que las solicitudes que a continuación se detallan:

Relación que se cita

Alejandro Arozamena Salas, de 12 años; desea cursar la especialidad de perito mecánico electricista.

Y para que conste y obre sus efectos que determina la mencionada circular, libro la presente visada por el señor alcalde y sellada con el de costumbre en Los Corrales de Buelna, a treinta y uno de enero de mil novecientos veintiuno.—V.^o B.^o, el alcalde accidental, José Sáiz.—El secretario, Antonio Núñez de Prado. Hay un sello que dice: «Alcaldía constitucional de Los Corrales de Buelna.»

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Jenaro Iglesias Ruiloba, natural de Novales.
Francisco Iglesias Ruiloba, natural de Novales.

Alfoz de Lloredo, 31 de enero de 1921.—El alcalde, Lorenzo de la Guerra.—El secretario, Fernando Quevedo.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial a los efectos oportunos.—El Gobernador, Luis Richi Molero.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

FERROCARRILES

Vista una comunicación de la División técnica y administrativa de Ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, por el retraso de 1 hora y 35 minutos con que llegó a Santander el tren número 919 del día 6 de septiembre de 1920.

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, así como las Reales ordenes de 6 de mayo de 1892 y 31 de octubre de 1901.

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 14 m. de retraso por esperar la llegada del tren 19, del cual es continuación, perdiendo en la sección de Baños-Santander 1 h. 10 m. por el servicio de tracción, y 11 m. por varios, los cuales hacen un total de 1 h. 25 m., de los que no aparecen justificados los de 1 h. 10 m. perdidos por el servicio de tracción, toda vez que fueron motivados por la mala conducción de fuego de la máquina que lo remolcaba, infringiéndose por dicha falta lo dispuesto por los artículos 9, 11 y 14 del Reglamento para los maquinistas y fogoneros aprobado por R. O. de 12 de julio de 1881, y como dicho tiempo injustificado de 1 h. 10 m. sobre los 23 m. de tolerancia establecidos en la sección de referencia excede en 47 m. injustificados, el retraso es

penable conforme con lo dispuesto en el artículo 150 del mencionado Reglamento.

• Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que ésta hace su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad;

De acuerdo con lo propuesto por la mencionada División de Ferrocarriles y con lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de 250 pesetas que hará efectiva en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 29 de enero de 1921.—El gobernador, Luis Richi Molero.

SECCION DE MINAS

Número 14.706

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Lejarreta y Salterain, vecino de Abanto y Ciérvana, ha solicitado 21.900,00 metros cuadrados, con el nombre de «Demasia a Ontón», de mineral de hierro, en el subsuelo del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina «Matilde», número 14.577, y desde él se medirán 340 metros al O. 28° 01' N. y se colocará la 1.^a estaca; y desde él se seguirá la línea de demarcación de las minas «Matilde», número 14.577; «Presentación», número 1.612; «Segunda Demasia a Dolores», número 14.125; «Victoria», número 4.261, y «Ontón», número 1.370, ajustándose a la designación propuesta en el informe del Ingeniero, emitido con vista de los antecedentes oficiales.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en e-mprorrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 28 de enero de 1921.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Dispuesto por la Superioridad el deslinde del monte número 381 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado Rio Troja, y sito en el término municipal de San Pedro del Romeral, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 18 de Mayo próximo para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el ingeniero jefe afecto a este Distrito don Francisco Rivas y Palacios.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después

de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Santander, 4 de febrero de 1921.—El ingeniero jefe, Juan Herreros.

Dirección General de Propiedades e Impuestos

Sección facultativa de Montes. — 3.ª Región.

SUBASTA

El día 12 del actual, y hora de las once y media, se celebrará en la Delegación de Hacienda de la provincia y en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Escalante, bajo la presidencia del señor delegado y alcalde, respectivamente la subasta de 3.435 pies de roble del monte «Hiniesta y Peloturo», verdes y secos maderables e inmaderables, existentes dentro del terreno concedido para repoblación a don Adolfo Pardo Gil, bajo el tipo de tasación de 6.740 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la expresada Alcaldía, en la Delegación de Hacienda y en la oficina de la 3.ª Región.

Santander, 3 de febrero de 1921.—P. el ingeniero jefe de la Región, Guillermo Mijancos. 86 4

Modelo de proposición

D..., vecino de ..., con cédula personal de... clase, fecha..., enterado del anuncio de subasta de 3.435 robles verdes y secos maderables e inmaderables, del monte «Hiniesta y Peloturo», número 140 del catálogo, del pueblo de Escalante, se compromete a llevar a cabo el disfrute con arreglo al pliego de condiciones facultativas formulado por el ingeniero jefe de la 3.ª región, fecha 3 de febrero actual, por la cantidad de..., pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes

JEFATURA DEL SERVICIO PISCÍCOLA

Relación de las licencias expedidas por esta Jefatura durante el mes anterior:

Don Faustino Rodríguez Ortiz, de 17 años de edad, vecino de Veguilla, labrador.

Don Ambrosio López, de 76 años de edad, vecino de Casar de Periedo, maestro jubilado.

Don Isidro Ruiz Cobo, de 27 años de edad, vecino de Veguilla, cochero.

Don Angel Bordán Portilla, de 26 años de edad, vecino de Liérganes, labrador.

Don Eugenio Bordas Sordo, de 75 años de edad, vecino de ídem, ídem.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 7 de Julio de 1911, dictado para la aplicación de la ley de Pesca fluvial.

Santander, 21 de enero de 1921.—El ingeniero-jefe, Juan Herreros.

Administración principal de Aduanas de Santander

El día 11 del actual, a las 16 horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías procedentes de abandono que se detallan a continuación:

100 kilogramos teclado y mecanismo, cuerdas de alambre de hierro y de cobre, clavijas de acero y marco de hierro, todo ello utilizable y correspondiente a un piano, tasado en 125 pesetas.

90 kilogramos tablas y trozos de madera ordinaria, chapeada de madera fina, con bastante deterioro, partes de mueble, tasado en 25 pesetas.

Li porta la anterior tasación, ciento cincuenta pesetas.

Lo que se hace público previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante. 87-4

Santander, 3 de febrero de 1921.—El administrador.

Elecciones de compromisarios

Lista electoral formada por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento de la ley de 8 de febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

SANTANDER

Señores concejales.

Don Luis Pereda Palacios (alcalde), Florencio Arce Rosillo, Pat.icio Rosales Roldán, Gervasio Gómez González, Juan Antonio de la Vega Lamera, Ramón Díez Velasco, Antonio Ramos González, Cándido García Ruiz, Agustín Ontavilla Escobedo, Adolfo Raba Lastra, Manuel Herrera Oria, Eduardo García del Río, Amador Toca Rumayor, Isidro Mateo González, Francisco Expósito Vázquez, Gerardo Vázquez Mata, Fernando Correa Daguerre, Manuel Torre Gómez, Rufino Pelayo Gómez, Emilio Jorrín Somavilla, Francisco Toledo Ruiz, Eleofredo García y Carcía, Fernando López Dóriga de la Hoz, Julián Ortiz Fernández, Ramón Méndez del Campo Jenaro R. Lasso de la Vega, Vidal Gómez Collantes, Manuel Mañueco Cayón, Luis Ruiz González, Angel Breñosa Rodríguez, Emilio de Arri Postigo, Angel Jado Acebo, Nicolás Ceano Vivas Martínez, Marcelino Amós del Campo, Antonio Vayas Gutiérrez, Joaquín Fernández Quintanilla, José Labín Philip.

Mayores contribuyentes.

Don Adolfo Pardo Gil, Juan Correa López, Manuel Canales, Jaime Ribalaygua, Adolfo Chautón, Santiago García y García, Pedro Escalante Prieto, José Calderón García, Ramón Pando Herrera, Fermín Madrazo, Antonio Blanco Cid, Manuel Prieto Lavín, Antonio Fernández Baladrón, Eustaquio Cubero, Adolfo Vallina, Antonio Tazón, Cesáreo Ortiz del Val, Valdo García, Eduardo Pérez del Molino, José María Sotorrio, Luis Martínez y Martínez, Alfredo Alday de la Pedrera, Francisco Pérez Salceda, Antolín Gutiérrez Rozas, Enrique Gerardo Varona, Joaquín Fernández Peña, Julián Ortiz Mier, Julián Fernández García, Salvador Aja Fernández, Florencio Arce Rosillo, Angel Jado Acebo, Miguel Canales Gallo, José Bustamente Fermentino, Alvaro Flórez Estrada, Manuel G. Gutiérrez, Francisco Bustillo Rumayor, José Gómez y Gómez, Indalecio Santos, Ramón Lavín Casalis, Leopoldo Cortines Sánchez, José Rivas Arronte, Bernardo del Valle, Julián Bustamante, Pedro González, José Cabrero Mons, Enrique López Dóriga, Emilio Botín López, Francisco Otermin, Leopoldo Pérez Argos, Maximiano Ceballos López, Ramón Camus Rumayor, Leonardo Corcho, Bernardino Cordero Aja, Valeriano Alonso, Alfredo Blanco, Manuel Fuentes, Emilio Pedraja Acebo, Luis Pereda Palacio, Ignacio Lastra Serna, Luis García, Emilio García Illera, Ramón Gutiérrez, Vicente Corro Cossio, Marcelo Aguirre, Julián Gutiérrez, Gabriel Rodríguez Prieto, Severiano Gómez y Gómez, José González Alvarez, Pedro Gómez Fernández, Julián Gurtubay, Enrique Soriano, Pablo Nocito, Fernando Diego, Sinforiano Ródenas, Mauricio R. Lasso Cesáreo Peña, Pablo Galán, Antonio Cacicedo, Angel Suero, Manuel Agüero, Aniceto Pérez, Julián Hernández, Vidal Ruiz, José Mateu, Antonio González, Ramón Secades, Isidoro Ubierna, Francisco Quintana, Fernando Monar, Agustín Horneado, Manuel Abascal, Angel Pérez Eizaguirre, Valentín Lera y Lera, Eudaldo Bonet Oserin, José Bustamante Barrio, Santos Capa, Gumersindo Carriles Blanco, Domingo García Gómez, Ramón Martínez Arnaiz, Ignacio Portilla, Enrique Hevia, Nicolás Alonso, Guillermo Piñeiro, Enrique Plasencia, José Nova, Francisco Salazar, Francisco García, Angel Illera, Manuel Herrera, Valentín Abad, Gerardo González, Armando Corcho, Manuel García Lago, Lorenzo Pablo Torre, Marques de Villatorre, Mariano Rodríguez, Manuel Arce, Alberto Velasco, Felipe Sesma, Ramón Menezo, Mauricio Mendiola, Francisco Cacho, Eduardo Gándara, José Manuel Alonso, Vicente Sierra, Gregorio González, Antonio Sánchez, Andrés Roldán, Juan Mijanco, Elías Herrero, Manuel Mur, Manuel Ruiz, Gustavo Pérez Cuevas, Luis Martínez, Luis Liaño, Angel Basave, José López Alonso, Marcos García, José María Pellón, Eugenio Bezanilla, Ramón Ruiz, Mateo Barquín, Crescencio Martín, Manuel Diego Barquín, Francisco Palacios, Faustino Castillo, Manuel Ruiz Abascal, Julián Hernández.

LIENDO

Señores concejales

Don Antonino Casanueva Zubillaga, Francisco Ricondo Lazbal, Francisco López Collado, Gerardo Gutiérrez Cruz, José Campo Maza, Valentín Villanueva Marroquín, Demetrio Isequilla Marroquín, Julián Gómez González, Antolín González Candina.

Mayores contribuyentes

Don Miguel Portilla Cantero, José Marañón Lus, José Pérez del Collado, Sandalio López Díez, Arsenio Piedra

Pérez, Pedro Viesca Sopena, Lorenzo García Vázquez, Francisco Abascal Ricondo, Miguel Palenqué Tipular, Ramón López Cantero, José Albo Tagle, Ladislao Isequilla Llanderas, Victoriano Albo Pérez, Clemente López Cantero, Gerardo López Pérez, Pablo Marañón Gándara, Emilio Rozas Campillo, Manuel Albo Cabada, Ricardo Campillo Zabala, Gregorio Mata García, Miguel Avendaño Castillo, Emilio Marroquín Campillo, Julio Marañón Gutiérrez, Pedro Abascal Ricondo, José Bravo Gonzalo, Manuel Llama Martínez, Darío Pinedo Velaz, Diego Marroquín Villanueva, Luciano Avendaño Candina, Gregorio Mazarrasa Pardo, Irene Campillo Villanueva, Juan Fernández Gutiérrez, Manuel Linares Expósito, Emilio Avendaño Rozas, Pedro Fernández Alvarez, Laureano Villanueva Lus.

MIERA

Señores concejales

Don Celestino Gómez Alonso, Alejo Lastra Gómez, Cándido Sáinz Maza, Angel Gómez Acebo, Antonio A. Gómez Higuera, Gilberto Acebo Ruiz, Eduardo Fernández Diego, Joaquín Gómez Acebo, Fulgencio Lastra Pérez.

Mayores contribuyentes

Don Fermín Acebo Acebo, Braulio de Mier y Maza, Agustín Pérez Lastra, Francisco Gómez Riaño, Tomás Higuera Gómez, Elisardo Gómez Higuera, Manuel Casar Higuera, David Higuera Pérez, Ramón Gómez Lavín, Juan Gómez Abascal, Manuel Acebo Pérez, Juan Carral Fernández, Severino Cobo Lavín, Crispulo Gómez Acebo, Aurelio Lavín Higuera, Sinfioriano Ruiz y Ruiz, Juan Fernández Lavín, Cándido Gómez Ruiz, Primitivo Gómez Cañizo, Ildfonso Higuera Acebo, José Samperio Fernández, Melchor Gómez Maza, Miguel Pérez Cárcoba, Francisco Gómez Rajado, Esteban Cañizo Humara, Manuel Cárcoba Gómez, Francisco Gómez N, Ignacio Cobo Alonso, Quintín Acebo Higuera, Marcos Gómez Ruiz, Aquilino Gómez Lavín, Tomás Higuera Cárcoba, Rafael Casar Gómez, Julián Cárcoba Acebo, Fulgencio Cobo Cobo, Simón Gómez Cañizo.

CASTRO URDIALES

Señores concejales

Don José María Martínez Abascal, Cayetano Tueros Laiseca, Ramón Cerdá de la Torre, José Martínez Ruiz, José Moreno García, José Burgaz Alcaíne, Simón Veci Pumarejo, Agustín Rodríguez Chillón, Faustino Mendivil Latatu, Anselmo del Moral Alonso, Fidel Sopena Sota, Nemesio Rivero Llacuri, José Merino Gana, Félix Maza Urbistondo, Constancio González y González, Carmelo Merino Gana, Timoteo Ibarra Sota, Eusebio Sertucha Horneas, Vicente Gainza Rocillo.

Mayores contribuyentes

Don Andrés Llosa Díez, Alfredo Salvarrey Cerro, Francisco González González, Miguel Rodríguez González, Vicente Herrera Ruiz, Leopoldo Pascua Oveja, Manuel Díez Somonte, Fermín Munguira, Juan Barrón Mar, Ernesto Dúo Villanueva, Antonio Ibáñez Gutiérrez, Francisco Ramírez, Constantino Helguera López, Pablo Laya Iberlucea, Ignacio Zapatero, Gregorio López Peredo, Manuel Maza Fernández, Félix Pérez Quintana, Luciano Ruiz Cobo, José Laredo Carranza, José Acebal Acebal, Pedro Ulacia Miquelarena, José Monsuárez Landeras, Miguel Colina Iturbe, Ricardo Babano Ceariz, José Iglesias, Emi-

lio Cerviño, Zacarías Bárcena Arriaga, Tomás Zarraonandía, Miguel Torre Lavaqui, José Burgaz Miño, Félix Ponga, Fidel Gutiérrez González, Melchor Odriozola Pagola, Manuel Barandiarán Olazarri, Hermenegildo Sáinz Peña, Francisco Acero, Cándido Gutiérrez González, Angel Alonso García, Victorino Cestona Gándara, Julián Fernández García, Nicanor Castellanos, Dionisio López y López, Cándido Pérez del Camino, Felipe Baranda Ortiz, Rafael Laya, Casto Garmendia Cereceda, Ulpiano Patiño Magdaleno, Eusebio Ulacia Sisniega, Manuel Belmonte Fernández, Máximo Nazabal Goicolea, Julián Orbea Artaza, José Herrán Llave, Julio de los Ríos, Inocencio Llama Herrán, Camilo Babano Lamas, Damián Sáinz, José Martínez Aguera; Cipriano Quijada Jungitu, Celestino de la Lama, Rafael González Martínez, Severino Dúo Trucíos, Estanislao Herrán Rucabado, León Villanueva Orbea, José Antonio Nuerza, Timoteo del Sel Helguero, Abel Barrón Castillo, Jesús Brena Laza, Antonio Santos, Venancio Zabella Cuevas, Benito Arregui Echevarría, Pedro Allende, Gumersindo Hermoso, Pedro Zamanillo, Ricardo Ruiz Capillas, Miguel Goutia Inchauspi.

ESCALANTE

Señores concejales

Don Damián Cubillas Vega, Gabriel Venero Fernández, José Huerta Pérez, Baldomero Pérez Castillo, Severiano Riva Valle, Joaquín Ruiz Rey, José Ruiz Pila.

Mayores contribuyentes

Don Eusebio Trevilla y Trevilla, Darío Jado Ocejo, Ezequiel Jado Ocejo, Isaac Pila Sáiz, Ricardo Sañudo Lavín, José Ocejo Rada, Antonio Haya Villa, Manuel Vega Moncalián, José Ortiz y Ortiz, Enrique Pila Cubillas, Bernardo Rada Ruiz, Antolino Gutierrez Somaza, Pedro Gómez Villasante, Benito Bustillo Vega, Elías Cano Maza, Miguel Ruiz Pila, Maximino Setián Palacio, Vicente Palacio Peral, Luis San Pedro Somaza, Gorgonio Villa Ganzo, Francisco Ruiz Portilla, Luis Cubillas Puente, Valentín Sierra Ruiz, Luis Ruiz Samperio, Anastasio Rey Rodríguez, Nicolás Colina Ganzo, Ruperto Samperio Beci, Andrés Fernández Cruz.

TORRELAVEGA

Señores concejales

Don Herminio Alcalde del Río, Jesús Velarde Ruiz de Villa, Alonso Ruiz Sañudo, José Argumosa Argumosa, Miguel Doaso Olasagasti, José Molleda Ugarte, José Pedraja G. Tánago, Luis Sánchez Ramos, César Hidalgo Ceballos, Jenaro Molleda Ugarte, José Mazón Samperio, Federico Ceballos Martínez, Víctor Sáez Mendizábal, Modesto Rodríguez Puente, José Manuel Ruiz Agudo.

Mayores contribuyentes

Don César Campuzano Ruiz, Isidro Díaz Bustamante, Luis Bourgón, Vicente Arques Payá, Fidel Ramón Palacio, Restituto Berrazueta, Herminio Azcárate Campo, Valentín García Corona, Prudencio Herrero Fernández, Ignacio Pérez Canales, Ignacio Gómez Martínez, Demetrio Herrero Proigas, Mariano Muñoz Castaño, Gumersindo Ingelmo, Benito Macho Mirones, Vicente Rovira Martí, Antonino Fernández, Francisco Teira, Alfonso Pérez Gallego, José Ruiz Abascal, José María Velarde Ruiz de Villa, Pedro Sañudo Barasa, Eusebio Fernández, Calixto Rodríguez, Santos Mesones, José María Valdés, Joaquín Herre-

MINISTERIO DEL TRABAJO

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 11 de Marzo de 1919, re-ferendado por el Gobierno en pleno de V. M., estableció el régimen de intensificación de retiros obreros, como ampliación del seguro de vejez, autorizado y estimulado por la ley de 27 de Febrero de 1908, que dió vida al Instituto Nacional de Previsión.

Esta Institución, a la cual se deben tan eminentes servicios en la obra de justicia y pacificación social, que es hoy función principalísima del Estado, recogiendo aspiraciones obreras y estímulos humanitarios de los mas heterogéneos elementos de la Sociedad, redactó, con la colaboración de representaciones regionales, de las clases patronales y asalariadas, y con el asesoramiento de competentes en la técnica del seguro y economía social, un proyecto de ley que, sometido al Parlamento, fué aprobado por el Congreso de los Diputados y dictaminado favorablemente por la Comisión del Senado; y hubiera, sin duda, obtenido el asenso de la Alta Cámara si circunstancias políticas no hubiesen motivado la suspensión de las sesiones parlamentarias.

Atendiendo a la urgencia con que altas consideraciones sociales demandaban la medida contenida en el proyecto de ley, aquel Gobierno reprodujo el dictamen del Senado en el Real decreto orgánico que V. M. se dignó firmar en la fecha indicada, y que ha sido despues dotado económicamente por la vigente ley de Presupuestos.

En él se encomendó al Instituto Nacional de Previsión la confección del Reglamento general para la aplicación del régimen de retiros, y dicha entidad, solicitando las mismas colaboraciones que ya habian utilizado y que son muestra de su amplia política social, es decir, recabando el sentimiento de las clases a que el precepto del Estado ha de afectar, ha realizado la labor que se le encargó, redactando el proyecto de Reglamento, que cuenta ya con la aprobación de representaciones de los elementos sociales interesados, y que ahora el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la de V. M., para el debido y natural desenvolvimiento de las Bases establecidas en el Real decreto de 11 de Marzo de 1919.

La experiencia aconsejó que se trazase un primer periodo durante el cual pudieran obreros y patronos adquirir los nuevos hábitos que esta reforma social demanda. Si bruscamente se impusiera al obrero la obligación de contribuir a la formación de las pensiones, una gran masa de trabajadores procuraria eludirla, y acaso lo lograra fácilmente; y aun consentiria también que, en algunos casos, los patronos eludieran la contribución respectiva, con lo cual el precepto del Estado hubiera perdido toda eficacia.

Atendiendo a estas razones, se decidió que durante ese período inicial las imposiciones fueran sólo obligatorias para el patrono y para el Estado. De esta manera, los obreros, por si o por medio de sus organizaciones, defenderán su derecho, siendo vigilantes celosos e insustituibles del cumplimiento del régimen; y el ejercicio de ese mismo derecho los preparará para que acepten mañana de buen grado una obligación cuyas provechosas consecuencias habrán podido estimar. Por otra parte, en este Reglamento se estimula a los trabajadores para que voluntariamente contribuyan a mejorar sus pensiones, premiándoseles, si lo hacen, con una nueva bonificación, y privándoseles, en caso contrario, del derecho a una pensión de invalidez, si el azar los incapacitase para el trabajo.

Diferenciase también el régimen español de los estableci-

dos en otros países por el procedimiento para constituir el fondo de seguro. Dada la extensión del régimen, que ha de ser aplicado a centenares de miles de pequeños industriales, comerciantes, labradores o artesanos, para los cuales seria estéril tarea señalar la cuota que habrían de abonar por cada uno de sus obreros, según la edad de estos, y huyendo también del peligro de que los patronos prefirieran a los trabajadores más jóvenes, si habían de pagar una prima proporcional a la edad—resultando así perjudicados precisamente los veteranos, que son los que han de merecer la tutela preferente del Estado—, se ha establecido una cuota media de recaudación, igual para todos los asegurados. Todo patrono contribuirá a la pensión de cada uno de sus obreros con una cuota de treinta y seis pesetas anuales, de tres pesetas al mes o de diez céntimos por día, lográndose así que la contribución patronal sea fácil de calcular, y que todos sus obreros cuesten lo mismo al patrono.

Para haer menos costosa la administración del seguro, en vez de encomendarse exclusivamente al Instituto Nacional de Previsión la gestión directa, lo que requeriria la creación de numerosisimas sucursales o Cajas, diseminadas por todo el país, el Reglamento permite la colaboración de Instituciones regionales o provinciales, de carácter social o mercantil. Cada región, o en su defecto, cada provincia podrán organizar, mediante las garantías suficientes, una Caja de seguros que sea en su demarcación un Instituto de Previsión autónomo. Igualmente podrán constituir las para su personal las Empresas industriales; las Corporaciones u organizaciones profesionales para los obreros empleados por sus socios, y las Compañías de seguros para los de sus clientes; todo ello con la alta tutela del Instituto Nacional de Previsión. Y a fin de reducir al mínimun las cargas del Estado, dentro siempre de lo establecido en las Bases impuestas, el Reglamento autoriza un recargo de un cinco por ciento sobre las primas, para gastos de administración.

Ha sido preocupación especial el constituir las pensiones sobre bases técnicas, y, por ello, en tanto no tenga el Instituto unas Tablas de Mortalidad adecuadas a la masa asegurada en el nuevo régimen, se aplica la Tabla R. F., y se adopta como base para las tarifas el tres y medio por ciento de interés, que es el máximo admitido y señalado en la vigente ley de Seguros. Por ello también, se impone inflexiblemente la constitución de las reservas técnicas y se exigen garantías excepcionales en la inversión de los fondos capitalizados así como asesoramientos técnicos actuariales y financieros y una inspección rigurosa de los balances.

Consecuente con el carácter de la nueva reforma, ha querido el Estado que la mayor parte de los fondos capitalizados puedan quedar en las regiones o provincias contribuyentes, y que una parte prudencial se destine a obras reproductivas de educación, higiene y economía social. El Reglamento, que el Ministro somete a la aprobación de V. M., abre amplia perspectiva a estas finalidades, permitiendo esperar que el régimen de retiros será un poderoso auxiliar para la solución de los problemas de la escuela y de la educación higiénica y barata, crédito agrícola, difusión de la propiedad agraria, fomento de cotos sociales de previsión, reeducación de inválidos y anormales, y para combatir las enfermedades contagiosas y hereditarias.

La pensión de una peseta diaria para los retirados del período inicial es pequeña; pero los trabajadores han de tener en cuenta que la pensión normal sólo estará integrada cuando en el segundo período del régimen concebido la completen ellos con sus cuotas personales obligatorias.

En cuanto a la edad de retiro, se ha señalado la de se-

senta y cinco años; no obstante, dentro del régimen legal puede fijarse una edad inferior para los obreros de profesiones agotadoras. Se extiende el régimen de retiros a todos los obreros y empleados que, no teniendo un haber anual superior a 4.000 pesetas, realizan su trabajo manual e intelectual; cualquiera que sea su sexo y la forma de la remuneración, comprendiendo, por tanto, a los obreros a destajo y los que realizan el trabajo a domicilio.

Se ha preocupado también el Reglamento de constituir un fondo supletorio, nutrido con un recargo sobre las sucesiones hereditarias en cierto grado, y con otros ingresos, para mejorar las pensiones de los obreros que al ser puesto en vigor cuenten más de cuarenta y cinco años de edad.

Por último, este proyecto de Reglamento, ateniéndose a las Bases del régimen, descarta las sanciones pecuniarias o afflictivas y establece sólo otras indirectas, que, dejando siempre a salvo los intereses de los asegurados, determinan una responsabilidad solidaria para la masa de los patronos españoles y una pena civil para el infractor, al que se priva de derechos y privilegios que tienen excepcional importancia en la vida de relación ciudadana.

Tal es el Reglamento general a que se refiere el adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M.

Madrid, 21 de Enero de 1921.—Señor: A L. R. P. de V. M., Carlos Cañal.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la aplicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros.

Dado en Palacio a veintiuno de Enero de mil novecientos veintiuno.—Alfonso.—El Ministro del Trabajo, Carlos Cañal.

Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero.

Artículo 1.º Para tener derecho a ser incluido en el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se requieren tres condiciones:

- 1.ª Ser asalariado.
- 2.ª Estar comprendido entre los diez y seis y los setenta y cinco años de edad.
- 3.ª Tener un haber anual que, por todos conceptos, no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 2.º 1. La carencia de cualquiera de estas condiciones excluye del régimen de Seguro obligatorio de vejez, pero no del régimen de Seguro voluntario, que continuará para los que libremente quieran constituirse pensión de vejez, de acuerdo con la ley de 27 de Febrero de 1908 y las disposiciones que la completan.

2. No se registrará por este Reglamento el Seguro obligatorio de los funcionarios públicos impuesto por la base 9.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, concerniente a los empleados de la Administración civil del Estado, ni el seguro obligatorio de los maestros ingresados al servicio del Estado a partir de 1 de Enero de 1920, conforme a la ley de 27 de Julio de 1918 sobre derechos pasivos del Magisterio.

3. Tampoco estarán incluidos en este nuevo régimen los asalariados que al entrar en vigor aquél estén ya cobrando la pensión vitalicia mínima de una peseta diaria

constituida por el patrono y el Estado, por el patrono y el asalariado o por el patrono solo.

Artículo 3.º En los dos últimos casos indicados en el artículo anterior, el patrono que pague la pensión deberá dar las garantías de solvencia que exija el Reglamento a que se refiere el artículo 72.

Artículo 4.º Serán considerados como asalariados para los efectos de este Reglamento:

1. Los obreros, cualquiera que sea su sexo, su patrono, la clase de su trabajo, agrícola, industrial o mercantil y la forma de su reenumeración.

Están, por tanto, incluidos los trabajadores a domicilio y los destajistas.

2. Los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales, instituciones oficiales autónomas y de personas, Empresas, Sociedades y Asociaciones, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social.

Para los efectos de este Reglamento serán también considerados como empleados los que presten a Corporaciones, Empresas, Asociaciones o particulares un servicio habitual de carácter intelectual, por obligación contraída por nombramiento o por contrato escrito o verbal.

Artículo 5.º Se consideran incluidos entre los diez y seis y los setenta y cinco años los que hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los setenta y cinco al entrar en vigor este nuevo régimen de Seguro obligatorio.

Artículo 6.º Para apreciar el haber anual de 4.000 pesetas, se computará sobre el salario o sueldo normal el importe de los extraordinarios, así como las gratificaciones de carácter permanente o contractual, participación en los beneficios y, en general, los emulmentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo reciba el interesado.

El patrono tendrá la obligación de satisfacer la cuota patronal correspondiente a cada uno de los asalariados que en su casa o Empresa no perciba por todos conceptos más de 4.000 pesetas anuales; pero cuando de las declaraciones de los diversos patronos, reunidas en la oficina central, aparezca que un asalariado percibe de varios de ellos remuneración superior en su conjunto a 4.000 pesetas anuales, quedará excluida del nuevo régimen de retiro.

Artículo 7.º 1.º El asalariado que durante el período de constitución de la pensión llegue a alcanzar un haber anual superior a 4.000 pesetas, perderá desde este momento el derecho a las aportaciones del patrono y del Estado.

2. El asegurado podrá continuar formando su pensión de retiro con sus imposiciones personales o con las voluntarias de un tercero. En ningún caso perderá, sin embargo, la pensión o capital constituidos con las cuotas patronales o del Estado, y con las imposiciones de todo orden que hubiera ingresado en su libreta de retiro o de ahorro mientras su haber anual no excedió de 4.000 pesetas.

3. Quedará de nuevo comprendido en el régimen de Seguro obligatorio tan pronto como su haber anual vuelva a ser inferior a la indicada cantidad límite.

Artículo 8.º El asalariado no comprendido en los beneficios de este régimen, por exceder de 4.000 pesetas su haber anual, quedará incluido en él desde el momento en que dicho haber anual no exceda de 4.000 pesetas.

Artículo 9.º Para los efectos de este Reglamento se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor este Reglamento, hayan cumplido ya los diez

y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo por los que en la misma fecha hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Artículo 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme a las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1919 y 12 de Julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto o en sus Cajas colaboradoras antes de cumplir los cuarenta y cinco años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

2. Las entidades patronales que con anterioridad a la promulgación de este Reglamento hayan afiliado a su personal o a parte del mismo, con o sin imposiciones personales del empleado, podrán continuar, respecto a los no incluidos en el número anterior, con el mismo sistema hasta ahora practicado; pero si la imposición patronal que vienen pagando no es suficiente para constituir una pensión de retiro de 365 pesetas, sea cual fuere la edad de retiro estipulada, o la combinación de libreta, desde la plena aplicación de este Reglamento, deberán satisfacer la diferencia, la cual será ajustada teniendo en cuenta la cuantía de la pensión ya constituida a favor del obrero o empleado.

3. En caso de que el obrero mayor de cuarenta y cinco años a quien su patrono optase por seguir constituyendo pensión, con arreglo a lo establecido en el número anterior, pase a trabajar por cuenta de un nuevo patrono, éste podrá optar entre seguir constituyéndole pensión o abrirle libreta de capitalización.

Artículo 11. 1. Para fijar la edad del asegurado y, por tanto, su clasificación en el grupo que le corresponde bastará la declaración hecha por el patrono en el padrón correspondiente, sin perjuicio de su ulterior comprobación.

2. La declaración de edad queda en todo caso sujeta a comprobación, que será indispensable para el pago de las pensiones. El afiliado podrá facilitar en cualquier momento la justificación de su edad para evitar ulteriores rectificaciones.

Artículo 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años o desde la que se señale para los que trabajen en industrias que por su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 13. La continuidad en el trabajo no es condición precisa para estar incluido en el régimen obligatorio de retiros.

Artículo 14. Es obligatorio para el Estado y para los patronos el pago de las cuotas con que se ha de constituir la pensión inicial de vejez para los asalariados del primer grupo, y el capital de ahorro para los del segundo.

Artículo 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Artículo 16. 1. La imposición obligatoria patronal será la precisa para formar un fondo del cual se aplique a cada afiliado la cantidad que, unida a la bonificación del Estado, represente la prima de un seguro de renta vitalicia diferida.

2. Dicha prima se computará con arreglo a la edad del afiliado en el momento de la afiliación, y será calculada de modo que, supuesto el pago no interrumpido de la misma hasta la edad de retiro, produzca una pensión vitalicia de 365 pesetas anuales.

3. El cobro a las clases patronales de su imposición para el fondo de primas se hará por medio de una cuota media, uniforme para cada trabajador, sin consideración a la edad que éste tenga.

Artículo 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de 3 pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo haya sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono y el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

3. La cuantía ulterior de la cuota media será determinada por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y previo acuerdo del Consejo de Ministros, elevándose o disminuyéndose aquella de acuerdo con la experiencia de su aplicación en años anteriores, o atendiendo circunstancias actuales que reconocidamente puedan influir sobre el fondo de pensiones en lo porvenir.

4. De la cuota media se rebajará en todo tiempo la bonificación extraordinaria del Estado a que se refiere el artículo 15 en los casos en que su aplicación proceda.

Artículo 18. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado o de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, o para constituir capital-herencia, pagadero al fallecimiento del titular, las cuales se determinarán, conforme a la edad del mismo, por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el Ministerio del Trabajo.

Artículo 19. En los casos en que se establezca o estipule para el retiro una edad menor de sesenta y cinco años, la cuota media patronal de recaudación guardará la misma proporción, respecto de la prima del seguro necesaria para constituir a esa edad menor de retiro una pensión inicial que la que guarde la cuota media, para la edad de retiro de sesenta y cinco años, con prima necesaria para constituir a esa edad la pensión inicial.

Artículo 20. Para los obreros que trabajen a destajo o a domicilio, la prima del seguro será recaudada conforme a un número de cuotas medias proporcional a la cuantía de la obra. Al efecto de determinar el número de cuotas medias, el Comité paritario de la profesión en la localidad, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados de la profesión, determinará la obra que en una jornada legal normal puede hacer un asalariado de profesión media en dicha profesión. Una vez determinada, el patrono contribuirá a la pensión de cada uno de estos asalariados con tantas cuotas medias como la obra así determinada esté contenida en la que dicho asalariado le entregue o realice.

Artículo 21. 1. Para determinar las cuotas medias que cada patrono ha de pagar por el salario extraordinario

contratado de recolección y siembra, y, en general, en aquellos trabajos en que el asalariado gana en poco tiempo la mayor parte del haber anual, el Comité paritario de la profesión, o, en su defecto, una Comisión formada por igual número de patronos y asalariados, determinará el salario normal que se paga en la localidad; fuera de las operaciones aludidas, y el patrono pagará por cada uno de los obreros tantas cuotas medias como veces esté comprendido dicho salario normal en los salarios extraordinarios de temporada.

2. En defecto del Comité paritario o de la Comisión a que se alude en el párrafo anterior, el salario normal será certificado por el Alcalde de la localidad, previo informe del Inspector del Trabajo

Artículo 22. 1. La pensión inicial se convertirá en normal en segundo período de ejecución de este Reglamento. Este segundo período comenzará cuando los asegurados empiecen a abonar obligatoriamente cuota personal.

2. La fecha en que empezará a regir este segundo período y la cuantía de la cuota obligatoria del asegurado serán determinadas por una ley.

Artículo 23. Los asegurados podrán aplicar, en cualquiera de los dos períodos, sus cuotas personales a uno de estos tres fines: 1.º, a acrecentar su pensión inicial, constituyendo así su pensión normal; 2.º, a constituir una pensión temporal que adelante la edad de retiro, y 3.º, a formar un capital para caso de fallecimiento. A falta de indicación expresa por parte del interesado, se entenderá que desea destinar dicha cuota a acrecentar la pensión inicial.

Artículo 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su percepción o constituir capital herencia para sus derechohabientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales o municipales, los patronos, la acción social y, en general, un tercero.

2. Dentro del régimen de Seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Artículo 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Artículo 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión, se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su Empresa.

3. Si hubiere dos o más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones las hará en la que libremente elija.

Artículo 27. Para constituirles este fondo de capitalización podrá utilizarse los recursos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas en una institución de ahorro de las anteriormente aludidas en favor de uno o varios asalariados,

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondiente a los socios mayores de cuarenta y cuatro años.

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 28. 1. Como regla general, los patronos ingresarán mensualmente, en la Institución de ahorro que hubieran elegido, las cuotas que el presente Reglamento les prescribe.

2. Para la apertura de libretas, la Caja les proporcionará gratuitamente impresos adecuados.

3. Para sucesivas imposiciones bastará que el patrono ingrese en la Caja el total que hubiere satisfecho en el ingreso mensual anterior, con los aumentos o deducciones que correspondan por las altas o las bajas, que previamente comunicará a la Caja en los impresos que ésta, con el mismo carácter gratuito, proporcionará.

Artículo 29. 1. Los patronos podrán satisfacer las cuotas que por su personal les correspondan, por trimestres, semestres, o años, pero anticipadas y sin derecho a devolución en caso de que alguno, algunos o todos sus asalariados hubieran dejado de trabajar para él. Para los obreros que sean alta después de un pago trimestral, semestral, etc., las fracciones de cuota trimestral, semestral, etc., que por los mismos corresponda pagar hasta el próximo vencimiento regular, serán liquidadas desde luego al dar la relación mensual de las correspondientes altas.

2. En todo caso, la Caja distribuirá inmediatamente las cantidades ingresadas por el patrono en las libretas del personal de éste y de acuerdo con las relaciones por él autorizadas.

Artículo 30. 1. Al trasladarse un asalariado del territorio de una Caja al de otra, el obrero podrá solicitar la transferencia de su fondo de capitalización al de la Caja en donde su nuevo patrono ingrese las cuotas obligatorias para las libretas del fondo de capitalización de su personal. La transferencia será gratuita y la nueva Caja le emitirá y entregará nueva libreta.

2. Cuando no medie esta solicitud, las Cajas recaudadoras de las sucesivas imposiciones hechas en el nuevo territorio las recibirán en concepto de corresponsales de las entidades que hayan expedido la libreta.

Artículo 31. 1. Para el ingreso de las imposiciones personales y de las que, en favor de uno o varios titulares, hicieren las Corporaciones, las Asociaciones o individuos, las Cajas pondrán a disposición de quien las hiciere facturas de entrega donde quede consignada la procedencia de cada imposición y su aplicación individual.

2. En el caso de que la imposición fuera periódica y permanente para los titulares de una región, provincia, Municipio, Asociación o Empresa, bastará a la persona o entidad que haga el ingreso satisfacer la misma cantidad que en el ingreso mensual anterior, con los aumentos y

ros, Julián Urbina, Pedro Gómez García, José Gortázar, Saturnino Miana, José Pereda Albisu, Julio Marañón, Angel Blanco, Hipólito Vázquez, Florencio Ceruti Castañeda, Feliciano Bilbao, Manuel Blanco, José Ortiz Ruiz, José Ruiz Villegas, Alfredo Láinz, Severino Setién, Juan M. Pellón, Santiago González, Francisco Gutiérrez, Luciano Barquín, Ignacio Martínez Díaz, Quintín Mayoral, Pedro Gómez Sánchez, Ignacio García, Joaquín Ruiz de Villa, Víctor Elizondo, José María del Hoyo, Jaime Fernández Diestro, Lorenzo Sánchez, Sabino Cortavitate, Luciano Alcalde, Antonio Terán, Francisco Estévez, Luis Merino, Rufino Azcárate, Alfredo Alcalde, Nemesio Abascal, Angel Palacios, Ramón Sáiz Crespo, Bernardo Gutiérrez, Domingo Rojas, Fidel Sáez.

AMPUERO

Señores concejales

Don Victoriano Rivas del Rivero, Alfredo Gutiérrez Alcega, Gaspar Diego Gómez, Lucio de la Riva Blanco, Leandro Martínez Zorrilla, Pedro Ruiz Ocejo, Agustín Avendaño Conte, Gregorio Arenal Ortiz, Luis Ruiz Rivas, Ramón Fernández Barquín, Florentino Cano Sáinz.

Mayores contribuyentes

Don Emilio Talledo Secada, Ignacio Pacheco Blanco, Venancio Rivas Hoyo, Joaquín Caller Vega, Juan Garmendia Lavín, Felipe Bustamante Gutiérrez, Pedro Blanco Madrazo, Conrado Mardones, Gregorio Luengo Benito, Vicente García Fernández, José Echeverría Lavín, José Lezcano Palenque, Daniel Pascual R. Capillas, Aureliano López Revuelta, Ulpiano Camino Ruiz, Mariano Camino Carredano, Félix López y López, Manuel Rivas Larrauri, Agapito Barriocanal, Fidel Campos Fuliú, Leandro Martínez y Martínez, Arsenio Sáenz de Miera, Manuel Rascón Fernández, Ramón Rivas Larrauri, Manuel Garrón Lavín, Daniel Ruiz Escajadillo, Julián Barquín Perujo, Miguel Meruelo Chaves, Norberto Arrate, Severo Llanos Gómez, Moisés Gutiérrez, Manuel Peña Diego, Agapito González, Manuel Ruiz Ocejo, Manuel Sarabia Vega, Domingo Torres, Valeriano Esteban, Ulpiano Ruiz Lavín, Eduardo Sáinz Martínez, Rafael Revuelta Ruiz, Felipe Revuelta Ruiz, Julián Iturralde García, Ricardo Rivas Ortiz, Romualdo Francos Iturralde.

MARINA DE CUDEYO

Señores concejales

Don Clemente Lomba y Pedraja, Francisco Cavada Bedia, Braulio Navarro Villa, Indalecio Campo Sánchez, Manuel Ballesteros Lastra, Matías Cagigas Palacio, José Ruiz Cobo, Salustiano Higuera Herrera, Eugenio Diez Agüero Juan M.^a Soto Cagigas.

Mayores contribuyentes

Don Maximino Puente Compostizo, Federico Castanedo Cobo, Pedro Hontañón Cavada, Marcelino Mazón Cagigas, Ramón Bedia Ruiz, José María Pellón Ezquerria, Valentín Bedia Díez, Venancio Cavada López, Ramón Revilla Corino, Aurelio Ruiz Cagigas, Manuel Gómez Hoyo, Rosendo Castanedo Presmanes, Manuel Bedia Díez, Pedro Hontañón Revilla, Anastasio Gutiérrez Mazón, Marcelino Higuera Mazón, Eusebio Muñoz Gómez, Pedro Oceja Portilla, Manuel Casuso Hoyo, Juan Gándara Ceballos, Victoriano Lavín Lavín, José Bolívar Sánchez, Juan

Haro Portilla, Alberto Ruenes Pérez, Vidal Estanillo Barona, Ramón Gándara Castanedo, Prudencio Ruiz Cagigas, Manuel Herrera Presmanes, Pedro Cagigas Díez, Juan Lavín Lavín, Marcelino Bedia Quintana, Hipólito Oceja Cavada, Federico Oria Riva, Abelardo Velandá Sáiz, Cesáreo Sierra Bayas.

CAMPOO DE YUSO

Señores concejales

Don Luis Gutiérrez Díez, Angel González Fernández, Damián García Ruiz, Demetrio Real Gutiérrez, Juan Díez Gutiérrez, Cayetano Fernández, Pedro Moreno Gutiérrez, Santiago López López, Pablo López Gutiérrez, Leoncio Fernández Ceballos.

Señores concejales

Don Hilario Fernández Fernández, Tirso González Peña, Braulio Alvarez Peña, Francisco López Sáinz, Santos Peña Fernández, Angel Gutiérrez, Eusebio Fernández González, Francisco Ruiz Díez, Martín López Gutiérrez, Ricardo Alvarez González, Valentín Gutiérrez Gutiérrez, Juan Fernández Macho, Agapito Díez López; Eugenio Montes López, Adrián López Gutiérrez, Eusebio Alvarez Rábago, Adolfo González Fernández, Pedro Fernández Landeras (mayor), Julián Moreno Gutiérrez, Manuel Argüeso Gutiérrez, Ezequiel López González, Guillermo González Gutiérrez, Rosendo Gutiérrez Díez, Anacleto Fernández Martínez, Justo Lavín Fernández, Remigio González Gutiérrez, Isidoro Ceballos Fernández, Hilario Ruiz Lucio, Andrés López Fernández, Agustín López González, Pedro Fernández Landeras (menor), Saturnino Rábago Fernández, Victoriano Fernández López, Romualdo Montes González, José González López, Antonio Gutiérrez González, Prudencio Mier, Luis Sáinz Hoyos, Andrés Sáinz Martínez, Santiago González Escudero.

PUENTEVIESGO

Señores concejales.

Don Adolfo Sáinz Pardo, Manuel Sáinz Pardo, Wenceslao Revuelta Gómez, José María Oviedo Torre, Enrique Campuzano Gómez, Gabriel Cianca Peñalba, Mariano Salas Melquiades, Antonio Gómez Pacheco, Francisco Martínez Rodríguez, Aurelio Mora Fernández.

Mayores contribuyentes.

Don Aníbal Varillas Moral, Francisco López López, Lino Albéniz Egaña, Juan Martín Castro, Ignacio Ruiz Samperío, Emilio Sáinz Pardo, Eusebio Amezqueta Gutiérrez, Manuel Gómez Pacheco, Manuel Manteca Pardo, Manuel Collantes Arce, Francisco López Fernández, Julián Martínez Alonso, Manuel Pellón González, Pedro Vega Gutiérrez, Evelio Bravo González, José Manuel Ortíz Díaz, Ricardo Salmón Ruiz, Jesús Revuelta Bustillo, Florentino Fernández Rebolledo, Francisco Bedia Fernández, Antonino Pando Recio, Roque Echevarría Gómez, Feliciano Pérez Sáinz Pardo, Francisco Bustillo Rumayor, Joaquín Ibañez Fernández, Patricio García González, Severino Fernández, Ruiz, Luis Gómez González, Nicolás Pérez Fernández, Joaquín Ceballos González, Pedro Ortíz Ceballos, Armando Rodríguez Fernández, Anastasio Solana Revuelta, Manuel Fernández González, Gerardo Pacheco Bedoya, Agustín González Gutiérrez, Modesto Garrido Mallavía José Ortíz Ceballos, José Mazo Ceballos, Fructuoso Iturbe Mantecón.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Señores concejales

Don Antonio Molleda de la Vega Inclán, don Fernando Garrido Sánchez, Manuel García Barrio, Adolfo Sánchez Noriega, Pedro Martínez Bueno, Ansemo Calderón Bustamante, Donato Palacios Jiménez, Norberto Arenas Bermejo, Basilio Velarde Palma.

Mayores contribuyentes

Don Tomás Carranceja y Carranceja, Urbano Velarde Barrio, Basilio Escandón Laverde, Celestino Blanco Martínez, Manuel Castro Noriega, Antonio del Barrio Sáinz, José Ocampo Alcalde, Silverio Gómez Gutiérrez, Francisco Molleda de la Vega Inclán, Jesús AVECILLA ORIA, Gerardo Arenas y Guenica, José Noriega García, Alonso Velarde Blanco, Agustín del Barrio Gutiérrez, Aurelio Ceballos Pérez, Nazario Noriega y Noriega, Manuel Serrano Sánchez, Antonio Noriega González, Vicente González Martínez, Gerardo Díaz Gutiérrez, Daniel Cortavitate Laura, Guillermo Noriega Sánchez, Maximino Gutiérrez Díaz, Fidel Noriega y Noriega, Tomás Noriega y García, Leandro Gutiérrez y Gutiérrez, Rafael García y García, Manuel Ruiz Duque, José Pérez Carral, Antonio San Miguel Vázquez, Miguel Díaz Ruiz, Pedro García Ruiloba, Sabino Fernández Díaz, Eduardo Sánchez Irusquiza, Baldomero Matamoros Vega, Albertc Martín Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José de Seijas y de Azofra, juez de primera instancia del distrito del Oeste de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Juan de la Torre Diego, natural de Guarnizo, e hijo de don Nicolás y de doña Luisa, difuntos, y fallecido en Zaragoza el día nueve de diciembre de mil novecientos dieciocho, siendo de cuarenta y siete años de edad, de estado soltero, y domiciliado en la misma ciudad, manicomio, solicitándose dicha declaración a favor de don Prudencio Francisco Eduardo, don Martín Gregorio Marcos y don Nicolás de la Torre Diego, como hermanos de doble vínculo del expresado causante.

En el referido expediente he acordado por providencia de hoy llamar y emplazar, como lo verifico, a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia del mencionado don Juan de la Torre que sus citados hermanos, para que comparezcan a reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, a contar desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, apercibidos de parales el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Santander, a veintidós de enero de mil novecientos veintiuno.—El juez, Juan de Seijas.—Ante mí, Juan Castrillo.

Gervasio San Emeterio Lavin, hijo de Sotero y de Ignacia, natural de Santoña (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veintidós años de edad, estatura 1,630 metros, domiciliado últimamente en Santoña, y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación a Cuerpo comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Francisco Rodríguez Urbano, capitán de Infantería con

destino en el Regimiento Infantería Valencia, número 23, guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 8 de febrero de 1921.—El juez instructor, Francisco Rodríguez. 88-4

Agapito Díaz Fernández, natural de Santander, de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el acorazado «Alfonso XIII», comparecerá en el término de 30 días ante el alférez de Navío don José María González Llanos, juez instructor de la causa que por el supuesto delito de deserción se le instruye en el acorazado «Alfonso XIII», para responder a los cargos que resultan contra él.

Cartagena, 31 de enero de 1921.—El juez instructor, José M.^o González Llanos.—El secretario, Emilio Garzón Benítez. 85-3

Alberto Arranz Herguedos, natural de San Pedro de Carasa, de estado soltero, profesión radio-telegrafista, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el acorazado «Alfonso XIII», comparecerá en el término de 30 días ante el alférez de Navío don José María González Llanos, juez instructor de la causa que por el supuesto delito de deserción se le instruye en el acorazado «Alfonso XIII», para responder a los cargos que resultan contra él; de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Cartagena, 31 de enero de 1921.—El juez instructor, José M.^o González Llanos.—El secretario, Emilio Garzón Benítez. 84-3

Don Juan Gómez y Gómez, secretario del Juzgado municipal de Solórzano.

Certifico: Que en el juicio de faltas que por lesiones a Andrés Castillo se sigue en este Juzgado contra Juan Francisco Ibáñez García, ausente en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Juan Francisco Ibáñez García, como autor de una falta de lesiones leves causadas a Andrés Castillo, comprendida en el artículo 602 del Código penal, a la pena de veinte días de arresto menor, indemnización de diez y ocho pesetas al lesionado y pago de costas, y póngase esta sentencia en conocimiento de la Superioridad, como está ordenado, remitiéndose al efecto y una vez que sea firme testimonio de la misma.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente en Solórzano a treinta y uno de enero de mil novecientos veintiuno.—El secretario, Juan Gómez.—V.^o B.^o, el juez, Pedro San Emeterio. 72-1

Cruz Esparza Serra, natural de Osés (Francia), hijo de Joaquín y de Francisca, de estado soltero, de profesión camarero, de 23 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pamplona para notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona, treinta y uno de enero de mil novecientos veintiuno.—Santiago Blanco. 74-1

Antonio Camus García, hijo de Vicente y de Ramona, natural de Cueto (Santander), de estado soltero, profesión

marinero, de 19 años, domiciliado últimamente en Cueto (Santander), procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último á recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don José de Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 3 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 82-3

Carlos Vega Muriedas, hijo de Escolástico y de Jesusa natural de La Concha (Santander), de estado soltero, profesión mariner, de 19 años, domiciliado últimamente en La Concha (Santander), procesado por no presentarse el día 20 de diciembre último a recoger su cartilla naval, comparecerá en término de 90 días ante el juez instructor don José Aubarede y Kierulf, comandante de Infantería de Marina y ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Santander, 3 de febrero de 1921.—El juez instructor, José de Aubarede. 83 3

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Emilio Martinau, en la que solicita permiso para colocar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en su taller de tintorería, situado en la planta baja de la casa número 5 de la Cuesta de la Atalaya, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», expongan, los que se consideren perjudicados, lo que tengan por conveniente.

Santander, 2 de febrero de 1921.—El alcalde, Luis Pereda.

Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

D. Telesforo González Setién, vocal presidente de la Junta general del Repartimiento de San Miguel de Aguayo.

Hago saber: Que a los efectos del art. 96 del R. D. de 11 de septiembre de 1918 se hallan expuestos al público en el tablón de edictos de estas Casas Consistoriales, y por término de quince días, los documentos que componen el repartimiento general de utilidades para el año 1920-21, con arreglo al art. 95 de dicho Real decreto; debiendo advertir que durante el plazo de exposición y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento.

San Miguel de Aguayo, 22 de enero de 1921.—El presidente, Telesforo González.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Confeccionados el padrón de edificios y solares, el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de carruajes de lujo y la matrícula industrial para el próximo año 1921-22, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de 15 días, a los efectos de examen y reclamación.

Castro Urdiales, 29 de enero de 1921.—El alcalde, José María Martínez.

yuntamiento de Voto

Ignorándose el paradero de los mozos Santiago Setién Aja, hijo de José y Amalia, y Manuel Fuentecilla Camus, hijo de José y Avelina, incluido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército de este año, se le cita para que el tercer domingo de febrero próximo, a las siete de la mañana, comparezcan en esta Casa Consistorial al acto del sorteo, y el primer domingo de marzo próximo a las nueve de la misma, al de la clasificación y declaración de soldados.

Voto, 31 de enero de 1921.—El alcalde, Manuel de la Cagiga.

Ayuntamiento del Astillero

Confeccionado el presupuesto ordinario de este Municipio para el año de 1921-22, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Astillero, 31 de enero de 1921.—El alcalde, Felipe del Castillo.

Ayuntamiento de Laredo

SUBASTA

El domingo seis del próximo mes de marzo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la subasta para la urbanización de las calles de Revilla, Eguilior, López Seña, Velasco y Revellón, bajo el tipo de veintinueve mil seiscientos treinta y tres pesetas.

El presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo sobre cerrado, antes de las siete de la tarde del sábado 5 de marzo, y deberán sujetarse al siguiente

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., enterado de los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la urbanización de las calles de Revilla, Eguilior, López Seña, Velasco y Revellón, se comprometo a tomar a su cargo las obras, por la cantidad de..., pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Laredo, 1 de febrero de 1921.—El alcalde, Julián Gutiérrez.

Ayuntamiento de Liendo

La matrícula de la contribución industrial y de comercio de esta localidad se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia para que pueda ser examinada durante dicho plazo por los vecinos e interesados y produzcan reclamaciones que tengan por convenientes a su derecho, estando confeccionado dicho documento para el año económico de 1921 a 22.

Liendo, 29 de enero de 1921.—El alcalde, Antonino Casanueva.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en esta sala capitular los días 13 y 20 de febrero y 6 de marzo que, por su orden, tendrán lugar los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, advertidos que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Rafael Manuel González, hijo de Sinforiana.
Carmelo Pérez Cos, hijo de Marcelo y Elvira.
Ernesto Díaz Alvarez, hijo de Cecilio y Josefa.
Rufo Posada González, hijo de Santiago y Sixta.
Gilberto Valle Menéndez, hijo de José y Dolores.
Faustino Fernández Santervás, hijo de Serapio y Segunda.

Iluminado Sánchez González, hijo de Gumersindo y María Juana,

Val de San Vicente, 31 de enero de 1921.—El alcalde, José Puente.

Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionada y expuesta al público, por término de quince días, a los efectos de reclamación, la matrícula industrial de 1921.

Peñarrubia, 29 de enero de 1921.—El alcalde, Faustino Lamadrid.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, la matrícula industrial formada para el año económico de 1921-22.

Villaescusa, 31 de enero de 1921.—El alcalde, Demetrio Echevarría.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Formada la matrícula industrial para el próximo ejercicio económico, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Ribamontán al Monte, 31 de enero de 1921.—El alcalde, Manuel Solana.

Ayuntamiento de Arenas

Confeccionado el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1921-22, y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por el término de quince días, a los efectos de reclamación.

Arenas, 25 de enero de 1921.—El alcalde, Pedro Mirones.

Ayuntamiento de Soba

Por término de 30 días, a los efectos de reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayun-

tamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1921-22.

Soba, 29 de enero de 1921.—El alcalde, Angel Mier.

Ayuntamiento de Enmedio

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el año corriente.

Enmedio y enero, 31 de 1921.—Francisco Rodríguez.

AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos que a continuación se expresan que si en el plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente aviso, no satisfacen el importe de la suscripción al «Boletín Oficial» correspondiente al año 1920, serán dados de baja en la misma y exigido su importe por la vía de apremio.

Alfoz, Val de San Vicente, Argoños, Arnuero, Arredondo, Astillero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Bárcena de Pie de Concha, Cabuérniga, Valdeolea, Camaleño, Campoo de Yuso, Cartes, Tudanca, Udías, Cieza, Cillorigo, Corvera, Enmedio, Guriezo, Herrerías, Lamasón, Liérganes, Los Corrales, Los Tojos, Luena, Marina de Cudeyo, Mazcueras, Medio Cudeyo, Miengo, Molledo, Noja, Pesaguero, Pesquera, Polanco, Potes, Puente Viesgo, Suances, Rasines, Reinosa, Reocín, Valdeprado, Riotuerto, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ruesga, Ruiloba, S. Miguel de Aguayo, S. Pedro del Romeral, S. Vicente de la Barquera, Saro, Selaya, Soba, Valderredible.

ANUNCIOS PARTICULARES

La Unión y El Fénix Español

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

Habiéndose extraviado la póliza número 9 617, contratada por esta Compañía sobre la vida de don Jesús de Cospedal y Jorganes con fecha 26 de enero de 1909, se anuncia al público por segunda vez para que la persona que la posea se presente a justificar su derecho a ella en el término de veinte días, a contar desde la fecha de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en el «Boletín Oficial» de Madrid y en el de la provincia de Santander, pues de lo contrario le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 5 de febrero de 1921.—El director, F. Setuain.

Centro Minero de Santander

Se convoca a los señores asociados a junta general ordinaria, que se celebrará en el local de esta Asociación, Eugenio Gutiérrez, 5, 1.º, el día 18 de los corrientes a las cuatro de la tarde.

ORDEN DEL DIA

Lectura y aprobación de la Memoria, balance y cuentas.
Renovación de los cargos de vicepresidente, tesorero contador, un vocal propietario, un suplente.

Santander, 5 de febrero de 1921.—El secretario, E. Muñoz García Lomas.